



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020, las 08h22.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

Sentencia

Tema: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Abdalá Bucaram Ortiz y Xavier Aguirre Rodríguez, contra la resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020.

I. Antecedentes procesales

1. Agréguese los siguientes documentos:

a) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 13:01, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto “Oficio Nro. CNE-DPSE-20200595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.”, que contiene tres archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título “**INFORME PEI RENANCER PENINSULAR.pdf**”, con tamaño 2MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas, en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política; 2.- Un archivo con el título “**Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf**”, con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 3.- Un archivo con el título “**Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf**”, con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

b) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 16:07, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: johngamboa@cne.gob.ec que pertenece a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el asunto “Causa Contencioso Electoral N 121 – 2020-TCE”, que contiene dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título “**0327-TCE-signed.pdf**”, con tamaño 253 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.



Causa No. 121-2020-TCE

c) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 13:01, en la dirección electrónica: secretaria_general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto "Fwd: Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.", que contiene cuatro archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "validación de firma electrónica.pdf", con tamaño 236 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 2.- Un archivo con el título "INFORME PEI RENACER PENINSULAR.pdf", con el tamaño 2 MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política 2; 3.- Un archivo con el título "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf", con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 4.- Un archivo con el título "Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf", con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

d) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo para conocer y resolver la causa No. 121-2020-TCE.

e) Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Abdala Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y doctor Guillermo Castro Dager.

2. El 31 de octubre de 2020, a las 19h25 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en sesenta y cuatro (64) fojas y en calidad de anexos doscientas treinta y uno (231) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz; y, el señor Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10; conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Guillermo Castro Dáger, con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020. (Fs. 1-295).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 121-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de noviembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 296- 298).

4. Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, a las 09h35 se dispuso:

(...) PRIMERO.- Que los recurrentes, abogado Abdalá Bucaram Ortiz y señor Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 4; y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, y, 5



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Los recurrentes, abogado Abdalá Bucarán Ortiz y el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, esclarezcan su comparecencia y la de los recurrentes que mencionan en su escrito inicial; para lo cual, deberán justificar de ser correspondiente de manera documentada.

iii) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado, particularmente el que se refiere a: el requerimiento al Consejo Nacional Electoral sobre el memorando No. CNE-DNOP-2020-1604-M de fecha 22 de agosto de 2020; el memorando No. CNE-DPGY-2020-0555-M; y, el memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0138-M de 28 de agosto de 2020.

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: **a) Expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020; c) Una certificación en donde conste si el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, cumplió con el proceso de democracia interna y si se contó con la presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral en dicho proceso; y, d) Una certificación de si el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2020.**

TERCERO.- Se niega el pedido con relación a la rendición de testimonio del doctor Guillermo Castro Dáger, por ser improcedente.(...) (Fs. 299 – 300 vta.).

5. El 13 de noviembre de 2020, a las 09h30, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dieciocho (18) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram



Causa No. 121-2020-TCE

Ortiz, el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez junto con su abogado patrocinador doctor Guillermo Castro Dager, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2020. (Fs.304–354).

6. El 13 de noviembre de 2020, a las 10h08, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez. (Fs.356).

7. El 14 de noviembre de 2020, a las 21h01, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el oficio No. CNE-SG-2020-2064-Of, de 13 de noviembre de 2020, en una (01) foja, y en calidad de anexos quinientas treinta (530) fojas que incluye un (01) DVD-RW marca Maxell, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2020. (Fs.358–888).

8. El 16 de noviembre de 2020 a las 09h52, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez junto con su abogado patrocinador doctor Guillermo Castro Dáger. (Fs.895-896).

9. Mediante auto de 16 de noviembre de 2020, a las 17h30 se admitió a trámite la presente causa (Fs. 935 – 937 vta.).

10. El 16 de noviembre de 2020, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0685-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral No.86 dentro de la presente causa (Fs. 942 – 943).

11. El 18 de noviembre de 2020, a las 16h03, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el oficio No. CNE-SG-2020-2125-Of, de 18 de noviembre de 2020, en una (01) foja, y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2020. (Fs.944–954).

12. Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, a las 14:55 se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Se pone en conocimiento del recurrente, abogado Abdalá Bucaram Ortiz, que mediante Oficio No. CNE-SG-2020-2125-Of de fecha 18 de noviembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral envió, a este Tribunal, copias certificadas de los memorandos No. CNE-DNOP-2020-1604-M de 22 de agosto del 2020; memorando No. CNE-DNGY-2020-0555 de 28 de agosto del 2020; y, memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0138-M de 28 de agosto del 2020, constante a fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos cincuenta y cuatro. (Fs.944–954).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un informe en el que conste el momento en el que, en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral, se realizó la suscripción del acta de aceptación de las candidaturas para asambleístas por la provincia de Santa Elena, auspiciadas por el Movimiento



Renacer Peninsular, lista 65. En particular, si tal actuación administrativa ocurrió, una vez concluido el proceso de democracia interna.

TERCERO.– De conformidad con el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un informe respecto a si, una vez concluido el proceso de elección interna de las candidaturas para asambleístas nacionales por el Partido Fuerza Ecuador, lista 10, realizadas en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral señor Ronald Isaac Bermúdez Peña. Le fue presentada el acta de aceptación de tales candidaturas; esto es, que el abogado Abdalá Bucaram suscribió la referida acta en presencia del señor Ronald Isaac Bermúdez Peña, la cual no fuera suscrita por el referido servidor electoral. (Fs. 956 – 958 vta.)

13. El 24 de noviembre de 2020 a las 13:01, se recibe un correo electrónico, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto “Oficio Nro. CNE-DPSE-20200595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.”, que contiene tres archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título “**INFORME PEI RENANCER PENINSULAR.pdf**”, con tamaño 2MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas, en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política; 2.- Un archivo con el título “**Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf**”, con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 3.- Un archivo con el título “**Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf**”, con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

14. El 24 de noviembre de 2020 a las 16:07, se recibe un correo electrónico, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: johngamboa@cne.gob.ec que pertenece a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el asunto “Causa Contencioso Electoral N 121 – 2020-TCE”, que contiene dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título “**0327-TCE-signed.pdf**”, con tamaño 253 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

15. El 24 de noviembre de 2020 a las 17:00, se recibe un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto “Fwd: Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.”, que contiene cuatro archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título “**validación de firma electrónica.pdf**”, con tamaño 236 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 2.- Un



archivo con el título **"INFORME PEI RENACER PENINSULAR.pdf"**, con el tamaño 2 MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política 2; 3.- Un archivo con el título **"Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf"**, con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 4.- Un archivo con el título **"Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf"**, con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

16. El 26 de noviembre de 2020, a las 17:47, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Abdala Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y doctor Guillermo Castro Dager, mediante el cual autoriza a la señora Silvia Cecilia Rodríguez Moncayo a retirar copias simples de documentación solicitada dentro de la presente causa.

II. Competencia, oportunidad y legitimación activa

17. Conforme al artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver recursos subjetivos contenciosos electorales contra actos administrativos que emanen del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

18. Conforme al artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en la ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución objeto de impugnación. En el presente caso, la resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020 ha sido notificada, a los recurrentes, el día 28 de octubre de 2020 y el recurso es presentado el 31 de octubre de 2020, por lo tanto, se declara oportuna su presentación.

19. Según el artículo 244 de la LOEOPCD *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales"*. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numerales 1 y 2 considera parte procesal a *"Los partidos políticos..."* así como a *"Los candidatos directamente y por sus propios derechos"*. En tanto que, el artículo 14, *ibidem*, agrega que *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados... los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos"*. En la presente causa, comparecen en forma conjunta el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, en calidad de precandidato a asambleísta nacional; y, el señor Xavier Aguirre Rodríguez, en condición de director nacional, encargado, del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, por tanto, gozan de legitimación activa.

20. El recurso subjetivo contencioso electoral, se define en el artículo 269 de la LOEOPCD, como *"...aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*.



El propósito es judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en coherencia con la ley, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En este caso, el bien jurídicamente protegido es el derecho a ser elegido.

III. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Alegaciones de los recurrentes

21. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, describen las dificultades presentadas por el CNE para la asistencia personal del observador electoral durante el proceso de democracia interna, realizado en la ciudad de Guayaquil el 23 de agosto de 2020, en forma presencial, ante el Órgano Electoral Interno-Central del Partido Político Fuerza EC, Lista 10; acto al que, además ha concurrido el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz. Afirma que habría pretendido “...vulnerar el derecho...a contar con la presencia física del delegado del CNE en nuestro proceso electoral”; pero que, finalmente se produjo, tal como en efecto consta en el informe No. 115-DNOP-CNE-2020, de 4 de septiembre de 2020, cuyo “...proceso y la proclamación de candidaturas se efectuaron con la presencia de los delegados de la delegación electoral provincial del Guayas, el domingo 23 de agosto de 2020...” (f. 238). Afirman que, en el mismo acto de elección primaria y proclamación de candidaturas, en presencia del servidor electoral Ronald Bermúdez Peña, el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz suscribió el acta de aceptación de la nominación para primer candidato a asambleísta nacional, pero que dicho servidor se negó a suscribirla de manera conjunta.

22. Agregan que el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción de candidaturas para asambleístas nacionales, mediante Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020, la cual han impugnado el 15 de octubre de 2020. Además, el mismo día 15 de octubre de 2020, el partido FUERZA EC, ha presentado las subsanaciones a las observaciones, en cuya respuesta, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020 de 27 de octubre de 2020 negó el recurso de impugnación antedicho, así como también negó la calificación de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales auspiciadas por el Partido FUERZA EC, Lista 10.

23. Transcriben varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Argumentan que el Ab. Bucaram Ortiz sí cumplió la disposición reglamentaria de aceptar la candidatura en forma indelegable y personalísima, toda vez que el acto de democracia interna se realizó en forma presencial. Aducen que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en un caso similar, al término del acto de democracia interna, realizada por el Movimiento Provincial Renacer Peninsular, Lista 65, los candidatos sí han suscrito el acta de aceptación de las candidaturas; por lo cual, sostienen que existe trato discriminatorio. Agregan que la disposición reglamentaria que dispone que los candidatos acudan en forma personal, dentro de los siguientes diez días para que acepten la candidatura ante un servidor electoral es aplicable en los casos que el proceso de democracia interna se realice por vía virtual, no así cuando dicho proceso sea presencial como el realizado por el partido FUERZA EC, Lista 10.

24. En el escrito de ampliación y aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral sostienen que las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral números: PLE-CNE-34-12-10-2020 y PLE-CNE-80-27-10-2020, carecen de motivación y por tanto deben ser declaradas nulas. Señalan que en el primer párrafo de



la página 28 de la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, EL Consejo Nacional Electoral sostiene que “La organización política, presenta en formato del Partido Político Fuerza EC, lista 10, el *“Acta de compromiso de postulación y aceptación de la nominación a la dignidad de Asambleísta Nacional del febrero de 2021” (SIC) del candidato Abdalá Bucaram Ortiz, la cual suscriben en unidad de acto, el referido candidato y la señora Viviana Borja Mancheno...*”.

25. Además, hacen referencia a las pruebas documentales agregadas al escrito inicial; las cuales, este Tribunal, insiste en que cuando se trata de copias simples, carecen de valor probatorio. Sin embargo, con el propósito de cumplir el mandato constitucional de tutela judicial efectiva, el juez de sustanciación solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro sobre el presente caso, así como informes que serán objeto de valoración posterior.

3.2 Descripción de las resoluciones objeto del recurso

26. A f. 358 del expediente, consta el oficio No. CNE-SG-2020-000961-Of., de 28 de octubre de 2020, dirigido al director nacional encargado del Partido FUERZA EC. Lista 10, con el que pone en conocimiento la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020. La invocada resolución incorpora la transcripción textual de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias hasta la página 15, inclusive, sin analizar la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Describe el contenido de la resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, También transcribe el análisis técnico documental de la información agregada al oficio No. 027-VBM-PFE-2020 de 15 de octubre de 2020, presentada por el partido político en cuestión, así como el análisis del recurso administrativo de impugnación y concluye con la resolución con la cual niega el recurso de impugnación contra la resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, así también niega las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciados por el Partido Político FUERZA EC y dispone el archivo de la documentación presentada por la organización política.

27. Mediante informe No. 282-DNOP-CNE-2020, de 26 de octubre de 2020, describe los documentos remitidos por el Partido Político FUERZA EC, transcribe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para concluir que ha subsanado las observaciones formuladas con excepción de la aceptación por escrito de la nominación y su participación en el proceso electoral por parte del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, agrega un análisis de la impugnación administrativa y concluye que no ha subsanado las observaciones, sin precisar qué candidaturas, por lo que recomienda negar el recurso de impugnación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

28. De las alegaciones formuladas por los recurrentes, en relación con las resoluciones administrativas e informes previos a la expedición de la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, notificada el 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente analizar el siguiente problema jurídico:

¿El Ab. Abdalá Bucaram Ortiz cumple los requisitos previstos en la Constitución y la Ley para ser candidato a asambleísta nacional, auspiciado por el Partido Político FUERZA EC. Lista 10?

29. El problema jurídico radica en esencia por la contradicción derivada de la afirmación formulada, por funcionarios y autoridades del Consejo Nacional Electoral, tanto en informes cuanto en actos administrativos



respecto a la no aceptación escrita de la candidatura a asambleísta nacional en cabeza de la lista propuesta por el Partido Político FUERZA EC, por parte del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, mientras que los recurrentes afirman, y consta en documentos agregados al expediente, que el candidato en cuestión sí aceptó tal candidatura inmediatamente después de realizado el proceso presencial de democracia interna, al haber suscrito el acta en presencia de un servidor electoral aunque aquel se negara a suscribirla, y dado que, en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena sí se ha procedido, al menos en un caso comprobado, de suscribir el acta de aceptación, en presencia del delegado del CNE, después de concluido el proceso de democracia interna se produciría un acto discriminatorio prohibido por la Constitución.

30. En efecto, a fin de verificar los hechos, el juez sustanciador, mediante providencia de 23 de noviembre de 2020, las 14h55, con fundamento en la facultad otorgada en el artículo 260 de la LOEOPCD y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena remita informe en el que conste el momento en que, en presencia del delegado del CNE, se realizó la suscripción del acta de aceptación de candidaturas para asambleístas por la provincia de Santa Elena, auspiciadas por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65. En particular, si tal actuación administrativa ocurrió, una vez concluido el proceso de democracia interna. Además, dispuso que la Delegación Provincial Electoral del Guayas informe si, *“una vez concluido el proceso de democracia interna de las candidaturas para asambleístas nacionales por el Partido Fuerza Ecuador, lista 10, realizadas en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral señor Ronald Isaac Bermúdez Peña, le fue entregada el acta de aceptación de tales candidaturas; esto es, que el abogado Abdalá Bucaram suscribió la referida acta en presencia del señor Ronald Isaac Bermúdez Peña, la cual no fuera suscrita por el referido servidor electoral”*.

31. Con oficio No. CNE-DPSE-2020-0595-Of, de 24 de noviembre de 2020, el señor director de tal delegación electoral remite el informe No. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020, de fecha 10 de septiembre de 2020 referente a la supervisión del proceso de democracia interna del Movimiento Renacer Peninsular, realizado el 20 de agosto de 2020, a partir de las 17h04, en cuyas conclusiones consta que se efectuó las elecciones internas con toda normalidad, para lo cual realizó: Acta de proclamación y aceptación de precandidaturas ante los delegados del CNE (fs. 963-964).

32. Con oficio No. CNE-DPEGY-2020-0327-Of, de 24 de noviembre de 2020, el señor director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas remite entre otros documentos, el Memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0046 suscrito por el señor Ronald Bermúdez Peña (f. 971), de cuyo contenido se desprende que en efecto el 23 de agosto de 2020 se efectuó el proceso de democracia interna de los candidatos a asambleístas nacionales por el Partido FUERZA EC, lista 10, de manera presencial, al que adjunta *“...en calidad de habilitante, copia del Acta de Proclamación de Candidatura - PEI Dignidad de Asambleístas Nacionales; la cual consta suscrita por el Ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz en calidad de Candidato para la Dignidad en mención; ...también consta suscrita por la Ciudadana Viviana Borja Mancheno en calidad de Presidenta del Órgano Electoral Interno del mencionado Partido Político; mas dicha acta no consta suscrita por el Funcionario Electoral Ronald Bermúdez Peña”*. A foja 989 consta la referida acta.

33. Una vez descritos los hechos y las pruebas pertinentes, el Tribunal Contencioso Electoral desarrolla el siguiente análisis jurídico a fin de llegar a una conclusión razonable.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora entre los derechos y oportunidades de todos los ciudadanos, el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio



universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Además, prescribe que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

34. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 reconoce el derecho a elegir y ser elegido. Es el artículo 108, *ibidem*, el que ordena que las organizaciones políticas “Seleccionarán a sus directivas y candidatos mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”. Por su parte, el artículo 94 de la LOEOPCD dispone que *“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos...”*. Mandato constitucional y legal imperativo que, las autoridades administrativas y judiciales deben garantizar el debido cumplimiento por parte de sus destinatarios. Para garantizar la eficacia de la prescripción descrita, la LOEOPCD en su artículo 105, faculta al Consejo Nacional Electoral y a las Juntas Provinciales Electorales a negar la inscripción de candidaturas, siempre que *“...no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias...”*.

35. Por su parte, el artículo 348 de la misma LOEOPCD, determina las modalidades posibles de aplicación para cumplir el mandato constitucional y legal de realizar elecciones primarias; además, delega a la facultad reglamentaria para que los desarrolle. Así, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de esa facultad reglamentaria expidió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 845 de 31 de julio de 2020. El artículo 8 de dicho reglamento prescribe que el CNE supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno. Mientras el artículo 9, *ibidem*, dispone que las y los candidatos deban aceptar su nominación ante un delegado del CNE, aceptación de candidatura que debe ser en acto público, expreso, indelegable y personalísimo; y, agrega que la o el delegado del CNE emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno.

36. Las disposiciones legales y reglamentarias determinan en forma clara que los candidatos deban ser seleccionados en elecciones internas; luego de lo cual, en forma imperativa deben aceptar la candidatura. Tal aceptación persigue el propósito de acreditar que, mediante acto voluntario, se comprometan a representar a la organización política auspiciante en la búsqueda del apoyo ciudadano necesario y suficiente para acceder al cargo público en disputa. Dicha aceptación habrá de constar en documento escrito para que sea expreso. En el presente caso, en el expediente consta un acta de proclamación de candidaturas-PEI, suscrita por el ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz y señora Viviana Borja Mancheno, en la cual consta que el señor Bucaram Ortiz *“...acepta, de forma pública expresa indelegable y personalísima, su nominación ante el delegado (a), del Consejo Nacional Electoral”* documento que si bien no cuenta con la firma del servidor electoral, no se ha desvirtuado la afirmación de que el precandidato lo suscribió una vez concluido el proceso de democracia interna realizado en forma presencial, en presencia del señor Ronald Bermúdez, que fuera delegado para supervisar dicho proceso.

37. Precisa destacar que, si bien el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en la disposición transitoria segunda prevé el plazo de diez días contados desde la selección interna para aceptar la postulación ante un servidor electoral y en las dependencias de la Dirección de Organizaciones Políticas, debe ser entendida en su conjunto, esto es, para aquellos casos en los que el proceso de democracia interna se haya dado mediante el uso de medios telemáticos. En el presente caso, al haberse realizado el proceso de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

elección primera en forma presencial, lo que interesa al derecho es que los candidatos expresen en forma personal y directa su aceptación voluntaria de la candidatura propuesta.

38. De otra parte, por si quedaran dudas sobre el alcance de la disposición reglamentaria aprobada y aplicada por el Consejo Nacional Electoral, es necesario destacar que según el mandato del legislador ecuatoriano, previsto en el artículo 9 de la LOEOPCD, los enunciados normativos deben ser interpretados en el sentido que más favorezca el efectivo goce de los derechos de participación, en el presente caso, el derecho a ser elegido.

39. Además, conforme al artículo 10, literal c) del referido reglamento, una vez *"Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el acta de proclamación y aceptación de las precandidaturas de elección popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el acta de resultados del proceso electoral interno, PEI"*. Esto implica que la suscripción del acta de aceptación de candidaturas bien puede hacerse en forma inmediata de concluido el proceso de democracia interna, siempre que se realice en forma presencial.

40. Del análisis precedente, se concluye que el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, realizó el proceso de elección primaria de sus candidatos a asambleístas nacionales, en forma presencial, el 23 de agosto de 2020, a la cual asistió un delegado de la administración electoral, señor Ronald Isaac Bermúdez Peña, frente a quien, el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz ha suscrito el acta de aceptación de la candidatura a primer asambleísta nacional, acta que si bien no contiene la firma del servidor electoral debido a su negativa, es evidente que lo hizo en presencia del delegado del CNE. Además, la segunda disposición transitoria del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es aplicable para los casos en que se hubieran optado por realizar procesos de democracia interna en forma virtual.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los recurrentes: abogado Abdalá Bucaram Ortiz, candidato a asambleísta nacional e ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10.

SEGUNDO.- Revocar la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de octubre de 2020.

TERCERO.- Disponer la calificación de la lista de candidatos a asambleístas nacionales propuesta por el Partido Político FUERZA EC, lista 10, para el proceso electoral convocado para el 7 de febrero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A los recurrentes, abogado Abdalá Bucaram Ortiz; e, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en las direcciones de correo electrónico: fuerzaecelistas10@gmail.com; y, pichicastro@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 086.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**;

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

Por no estar de acuerdo con los criterios vertidos por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, emitimos **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 121-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 04 de diciembre de 2020. Las 08h22.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: a) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 13:01, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto "Oficio Nro. CNE-DPSE-20200595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.", que contiene tres archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "INFORME PEI RENANCER PENINSULAR.pdf", con tamaño 2MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas, en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política; 2.- Un archivo con el título "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf", con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 3.- Un archivo con el título "Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf", con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; b) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 16:07, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: johngamboa@cne.gob.ec que pertenece a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el asunto "Causa Contencioso Electoral N 121- 2020-TCE", que contiene dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "0327-TCE-signed.pdf", con tamaño 253 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; c) Impresión de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2020 a las 13:01, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto "Fwd: Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.", que contiene cuatro archivos en Formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "validación de firma electrónica.pdf", con tamaño 236 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 2.- Un archivo con el título "INFORME PEI RENACER PENINSULAR.pdf", con el tamaño 2 MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, técnico de Participación Política 2; 3.- Un archivo con el título "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf", con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 4.- Un archivo con el título "Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf", con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) Foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; d) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo para conocer y resolver la causa No. 121-2020-TCE; e) Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y doctor Guillermo Castro Dager.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2020, a las 19h25 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en sesenta y cuatro (64) fojas y en calidad de anexos doscientas treinta y uno (231) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz y el señor Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, conjuntamente con el doctor Guillermo Castro Dáger como abogado patrocinador, mediante el cual interponen Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020. (fs. 1 a 295).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 121-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de noviembre de 2020, según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 296 a 298).

3. Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, a las 09h35, el Juez sustanciador, en lo principal, dispuso:

(...) PRIMERO.- Que los recurrentes, abogado Abdalá Bucaram Ortiz y señor Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 4; y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, y, 5

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Los recurrentes, abogado Abdalá Bucarám Ortiz y el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, esclarezcan su comparecencia y la de los recurrentes que mencionan en su escrito inicial: para lo cual, deberán justificar de ser correspondiente de manera documentada.

iii) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado, particularmente el que se refiere a: el requerimiento al Consejo Nacional Electoral sobre el memorando No. CNE-DNOP-2020-1604-M de fecha 22 de agosto de 2020; el memorando No. CNE-DPGY-2020-0555-M; y. el memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0138-M de 28 de agosto de 2020.

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) Expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-34-12-0-2020 de fecha 12 de octubre de octubre 2020; c) Una certificación en donde conste si el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, cumplió con el proceso de democracia interna y si se contó con la presencia del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

delegado del Consejo Nacional Electoral en dicho proceso; y, **d)** Una certificación de si el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2020.

TERCERO.- Se niega el pedido con relación a la rendirán de testimonio del doctor Guillermo Castro Dáger, por ser improcedente. (...) (fs. 299 a 300 vta.).

4. El 13 de noviembre de 2020, a las 09h30, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciocho (18) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y abogado patrocinador, doctor Guillermo Castro Dáger, a través del cual dan cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2020, las 09h35. (fs. 304 a 354).

5. El 13 de noviembre de 2020, a las 10h08, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, quien solicita en lo principal, copia del expediente del recurso interpuesto. (fs. 356).

6. El 14 de noviembre de 2020, a las 21h21, se presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2020-2064-Of, de 13 de noviembre de 2020, en una (01) foja, y en calidad de anexos quinientas treinta (530) fojas que incluye un (1) DVD-RW marca Maxell, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2020, las 09h35. (fs. 358 a 888).

7. El 16 de noviembre de 2020, a las 09h52, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y abogado patrocinador, doctor Guillermo Castro Dáger, a través del cual autorizan a la ingeniera Viviana Borja Mancheno, retire las copias del expediente solicitado. (fs. 895 a 896).

8. El 16 de noviembre de 2020, a las 16h13, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y abogado patrocinador, doctor Guillermo Castro Dáger. (fs. 898 a 933).

9. Mediante auto de 16 de noviembre de 2020, a las 17h30 el Juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la presente causa (fs. 935 a 937 vta.).

10. El 16 de noviembre de 2020, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0685-0, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral No. 86 dentro de la presente causa (fs. 942 a 943).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

11. El 18 de noviembre de 2020, a las 16h03, se presentó en la Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-2020-2125-Of, de 18 de noviembre de 2020, en una (01) foja, y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2020. (fs. 944- 954).

12. Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, a las 14:55 el Juez sustanciador, en lo principal, dispuso:

"(...) PRIMERO.- Se pone en conocimiento del recurrente, abogado Abdalá Bucaram Ortiz, que mediante Oficio No. CNE-SG-2020-2125-Of de fecha 18 de noviembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral envió, a este Tribunal, copias certificadas de los memorandos No. CNE-DNOP-2020-1604-M de 22 de agosto del 2020; memorando No. CNE-DNGY-2020-0555 de 28 de agosto del 2020; y, memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0138-M de 28 de agosto del 2020, constante a fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos cincuenta y cuatro. (Fs. 944 -954).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un informe en el que conste el momento en el que, en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral, se realizó la suscripción del acta de aceptación de las candidaturas para assembleístas por la provincia de Santa Elena, auspiciadas por el Movimiento Renacer Peninsular, lista 65. En particular, si tal actuación administrativa ocurrió, una vez concluido el proceso de democracia interna.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un informe respecto a si, una vez concluido el proceso de elección interna de las candidaturas para assembleístas nacionales por el Partido Fuerza Ecuador, lista 10, realizadas en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral señor Ronald Isaac Bermúdez Peña. Le fue presentada el acta de aceptación de tales candidaturas; esto es, que el abogado Abdalá Bucaram suscribió la referida acta en presencia del señor Ronald Isaac Bermúdez Peña, la cual no fuera suscrita por el referido servidor electoral... (fs. 956 a 958 vta.)

13. El 24 de noviembre de 2020 a las 13h01, se recibió un correo electrónico, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec, que pertenece a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.", que contiene tres archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "INFORME PEI RENACER PENINSULAR.pdf", con tamaño 2MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas, en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, Técnico de Participación Política y del ingeniero Ulises Peralta Gallardo, Analista Provincial de Participación Política 2; 2.- Un (01) archivo con el título "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf", con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente (firma no validada) por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 3.- Un (01) archivo con el título "Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf", con tamaño 271 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente (firma no validada) por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; total cuatro (4) fojas compuestas de seis (06) páginas. (fs. 963 a 969)

14. El 24 de noviembre de 2020 a las 16h07, se recibió un correo electrónico, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: johngamboa@cne.gob.ec que pertenece a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el asunto "Causa Contencioso Electoral Nro. 121-2020-TCE", que contiene dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1. Un archivo con el título "0327-TCE-signed.pdf", con tamaño 253 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con un total de veinte (20) fojas. (fs. 971 a 992)

15. El 24 de noviembre de 2020 a las 17:00, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo desde la dirección electrónica: juliaaguila@cne.gob.ec, que pertenece a la delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto "Fwd: Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of Informe N. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020 MOVIMIENTO RENACER PENINSULAR LISTA 65.", que contiene cuatro archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un archivo con el título "validación de firma electrónica.pdf", con tamaño 236 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 2.- Un archivo con el título "INFORME PEI RENACER PENINSULAR.pdf", con el tamaño 2 MB, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas en el cual consta en imagen las firmas del señor Favio Cajas Ruata, Técnico de Participación Política 2; 3.- Un archivo con el título "Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0595-Of.pdf", con tamaño 226 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; 4.- Un archivo con el título "Memorando Nro. CNE-SG-2020-3602-M.pdf", con tamaño 271 KB, mismo que



Causa No. 121-2020-TCE

descargado contiene un documento en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (fs. 994 a 1002).

16. El 25 de noviembre de 2020, a las 10h58 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-DPSE-2020-0595-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas. (fs. 1004 a 1007)

17. El 25 de noviembre de 2020, a las 12h26, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y abogado patrocinador, doctor Guillermo Castro Dager, a través del cual realizan un alcance a la solicitud de copias del expediente. (fs. 1008 a 1009)

18. El 25 de noviembre de 2020, a las 12h45, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-DPEGY-2020-0327-Of en una (1) foja y en calidad de anexos veinte y nueve (29) fojas, suscrito electrónicamente por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. (fs. 1012 a 1041)

19. El 26 de noviembre de 2020, a las 17h47, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y doctor Guillermo Castro Dager, mediante el cual autoriza a la señora Silvia Cecilia Rodríguez Moncayo a retirar copias simples de documentación solicitada dentro de la presente causa. (fs. 1043 a 1044)

20. El 28 de noviembre de 2020, a las 16h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en diez (10) fojas, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y doctor Guillermo Castro Dager. (fs. 1046 a 1055)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15



Causa No. 121-2020-TCE

del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020 en la que se resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-34-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020 presentado por el señor Abdalá Bucaram Ortiz, así como negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales auspiciados por el Partido Político Fuerza EC, lista 10.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es "...Aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...

El señor Xavier Aguirre Rodríguez y abogado Abdalá Bucaram Ortiz comparecieron en sede administrativa en calidad de Director Nacional, encargado, del Partido Político FUERZA EC, Lista 10 y precandidato a la dignidad de asambleísta nacional, respectivamente, auspiciado por esa organización política, según consta del formulario de inscripción de candidaturas y en esa misma calidad acudieron ante este Órgano de Justicia Electoral.

Por lo tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.



La Resolución Nro. PLE-CNE-80-27-10-2020, de 27 de octubre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada al Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, lista 10, el 28 de octubre de 2020 según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2020, a las 19h25, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral:

Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral realizan un resumen del proceso de democracia interna realizado en la ciudad de Guayaquil el 23 de agosto de 2020 de manera presencial ante el Órgano Electoral Interno-Central del Partido Político Fuerza EC, Lista 10 y hacen alusión a la asistencia personal del observador electoral durante el referido proceso; acto al que, dicen, concurrió el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz. Sin embargo, afirman que el Consejo Nacional Electoral habría pretendido " ... vulnerar el derecho... a contar con la presencia física del delegado del CNE en nuestro proceso electoral"; pero que, finalmente se produjo, tal como en efecto consta en el informe No. 115-DNOP-CNE-2020, de 4 de septiembre de 2020, cuyo "... proceso y la proclamación de candidaturas se efectuaron con la presencia de los delegados de la delegación electoral provincial del Guayas, el domingo 23 de agosto de 2020...". Afirman que, en el mismo acto de elección primaria y proclamación de candidaturas, en presencia del servidor electoral Ronald Bermúdez Peña, el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz suscribió el acta de aceptación de la nominación para primer candidato a asambleísta nacional, pero que dicho servidor se negó a suscribirla de manera conjunta.

Agregan que el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción de candidaturas para asambleístas nacionales, mediante Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020, la cual fue impugnada el 15 de octubre de 2020. Además, el mismo día 15 de octubre de 2020, el partido FUERZA EC, presentó las subsanaciones a las observaciones, en cuya respuesta, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020 de 27 de octubre de 2020 negó el referido recurso de impugnación, así como también negó la calificación de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales auspiciadas por el Partido FUERZA EC, Lista 10.



Causa No. 121-2020-TCE

Transcriben los artículos 1, 6, 10, 11, 35, 38, 51 numeral 6, 66 numeral 4, 76 numeral 7, literales l) y m); 82, 108, 113, 217, 219, 417, 424, 426, 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23 y 24, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 4, numerales 2 y 8, 9, 14, 18, 23, 25, numerales 1, 3, y 14; 94, 95, 96, 98, 100, 104, 105; 243, 345, 347, del Código de la Democracia; artículos 1, 2, 4, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 42, numerales 4 y 5, 31, 35, 37, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 131, 207, 209, 210 del Código Orgánico Administrativo; artículo 9 y Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículo 5, 7, 11 y 13 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular; artículos 2, 180, 181 numeral 2; 182, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Manifiestan que el Ab. Bucaram Ortiz sí cumplió la disposición reglamentaria de aceptar la candidatura en forma indelegable y personalísima, toda vez que el acto de democracia interna se realizó en forma presencial.

Aducen que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en un caso similar, al término del acto de democracia interna, realizada por el Movimiento Provincial Renacer Peninsular, Lista 65, los candidatos sí han suscrito el acta de aceptación de las candidaturas; por lo cual, sostienen que existe trato discriminatorio.

Agregan que la disposición reglamentaria que dispone que los candidatos acudan en forma personal dentro de los siguientes diez días para que acepten la candidatura ante un servidor electoral es aplicable en los casos que el proceso de democracia interna se realice por vía virtual, no así cuando dicho proceso sea presencial como el realizado por el partido FUERZA EC, Lista 10.

En el escrito de ampliación y aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral sostienen que las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral números: PLE-CNE-34-12-10-2020 y PLE-CNE-80-27-10-2020, carecen de motivación y por tanto deben ser declaradas nulas.

Señalan que en el primer párrafo de la página 28 de la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, el Consejo Nacional Electoral sostiene que "La organización política, presenta en formato del Partido Político Fuerza EC, lista 10, el *"Acta de compromiso de postulación y aceptación de la nominación a la dignidad de Asambleísta Nacional del febrero de 2021"* (SIC) del candidato *Abdalá Bucaram Ortiz*, la cual suscriben en unidad de acto, el referido candidato y la señora *Viviana Borja Mancheno...*"

Hacen referencia a las pruebas documentales agregadas al escrito inicial; las cuales, este Tribunal, insiste en que cuando se trata de copias simples, carecen de valor probatorio. Sin embargo, con el propósito de cumplir el mandato constitucional de tutela judicial efectiva, el juez de sustanciación solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro sobre el presente caso, así como informes que serán objeto de valoración posterior.



3.2. HECHOS RELEVANTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

3.2.1. Procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas nacionales, auspiciados por el Partido Político Fuerza EC, lista 10.

El 20 de agosto de 2020, la Presidenta del Órgano Electoral Interno-Central del Partido Político Fuerza Ec-lista10, se dirige a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral con el fin de informar que el proceso de democracia interna se realizará el domingo 23 de agosto de 2020 a las 11h00 de manera presencial y solicita la "PRESENCIA Y SUPERVISIÓN ELECTORAL de un delegado del Consejo Nacional Electoral" para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.¹

El 21 de agosto de 2020, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, del Consejo Nacional Electoral, corre traslado con el requerimiento formulado al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para que "...designa a un delegado para que coordine y brinde la asistencia técnica supervisión al proceso de democracia interna del Partido Fuerza Ec..."².

El 23 de agosto de 2020, la Presidenta del Órgano Electoral Interno-Central del Partido Político Fuerza Ec-lista 10, se dirige a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para comunicarle que se ha dado inicio a la Convención para el proceso de elecciones primarias para la elección de candidaturas a asambleístas nacionales y provinciales, sin que se halle presente el delegado del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se declaran en sesión permanente hasta que se presente el delegado del CNE³.

Una vez presentada la solicitud de inscripción de candidaturas⁴, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2020 notificó a las organizaciones políticas la nómina de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Nacionales auspiciadas por el Partido Político Fuerza EC⁵.

A fojas 680 del expediente, se desprende la certificación de no presentación de objeción a las candidaturas a asambleístas nacionales auspiciadas por el Partido Político Fuerza EC, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

3.2.2. Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución No. PLE-CNE-34-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, en cuya parte pertinente, se indica:

¹ Foja 418 del expediente

² Foja 419 y 676 del expediente

³ Foja 424 del expediente

⁴ Fs. 718 a 737 del expediente

⁵ Foja 681 a 682 vuelta del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

"...Los candidatos Abdalá Bucaram Ortiz (primer principal) (...) no suscribieron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima su nominación ante el delegado del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 347 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e Inobservando (sic) el artículo 9 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento Reformado para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas...

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA EC, LISTA 10**, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

No.	Candidatos Principales a Asambleístas Nacionales	DIGNIDAD
1	ABDALÁ BUCARAM ORTIZ	Asambleísta Nacional
2	TATIANA ALEXANDRA MORA MERA	Asambleísta Nacional
3	HUGO JOSUÉ BORJA MANCHENO	Asambleísta Nacional
4	DENNY MARELY CEVALLOS CAPURRO	Asambleísta Nacional
5	FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ	Asambleísta Nacional
6	DORIS BELÉN MARCILLO ALVARADO	Asambleísta Nacional
7	ABDALÁ JACOBO BUCARAM MACHUCA	Asambleísta Nacional
8	PAMELA ESTEFANÍA ARMENDARIZ MASAQUIZA	Asambleísta Nacional
9	OSWALDO ANÍBAL MOREANO GARCIA	Asambleísta Nacional
10	ICELA ESTHER VEGA ZAMBRANO	Asambleísta Nacional
11	ROBERTO PERALTA CAICEDO	Asambleísta Nacional
12	SHIRLEY MALDONADO GEIMÓN	Asambleísta Nacional



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

13	MARCO POZO PALACIOS	Asambleísta Nacional
14	VERÓNICA ALEXANDRA MURILLO MERINO	Asambleísta Nacional
15	ELEUTERIO LEONARDO SÁNCHEZ VALENCIA	Asambleísta Nacional

(...)

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que el **PARTIDO POLÍTICO FUERZA EC, LISTA 10**, subsane lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 literal e) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; inciso quinto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículo 347 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento Reformado para la Democracia Interna de las Organizaciones Política; artículo 7 literal a) y c) y artículo 18, literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia...⁶

3.2.3. Recurso de impugnación presentado por el Partido Político FUERZA EC LISTA 10, ante el Consejo Nacional Electoral

Según consta del expediente, la Resolución PLE-CNE-34-12-10-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, el 13 de octubre de 2020, conforme se desprende de la razón de notificación respectiva⁷.

Los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Xavier Aguirre Rodríguez, representante legal del partido Fuerza EC, lista 10, el 15 de octubre de 2020, a las 17:34:44 presentaron en el Consejo Nacional Electoral la impugnación a la Resolución PLE-CNE-34-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020⁸.

El 27 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el **"INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS-ELECCIONES 2021"** Nro. 0282-DNOP-CNE-2020, respecto de la impugnación presentada por los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Xavier Aguirre Rodríguez

⁶ Fojas 685 a 706 del expediente

⁷ Fojas 684 del expediente

⁸ Fojas 395 a 416 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

en cuyas conclusiones se establece que la organización política subsanó las observaciones establecidas, excepto la aceptación por escrito por parte del ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz, por lo que recomienda negar el recurso de impugnación.

Ese mismo día, esto es, el 27 de octubre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución PLE-CNE-80-27-10-2020, en la cual, resolvió:

...Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución **PLE-CNE-34-12-10-2020** de 12 de octubre de 2020, presentado por el señor Abdalá Bucaram Ortiz, con cédula de identidad (...) en su calidad de candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el movimiento Fuerza Ec, Lista 10, por cuanto el ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz no cumple con la aceptación dispuesta en el artículo 347 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NEGAR, las candidaturas a la dignidad de **Asambleístas Nacionales**, auspiciados por el **Partido Político Fuerza EC, Lista 10**, para la elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD
	PRINCIPALES	SUPLENTE	
1	ABDALÁ BUCARAM ORTIZ	ZOILA JUANA NAVAS PERALTA	Asambleístas Nacionales
2	TATIANA ALEXANDRA MORA MERA	GERARDO OSWALDO GALLO AYNAGUANO	Asambleístas Nacionales
3	GUILLERMO ANTONIO CASTRO DAGER	SANDRA SALOMÉ TORRES CASTRO	Asambleístas Nacionales
4	DENNY MARELY CEVALLOS CAPURRO	ISAAC BONE MONTAÑO	Asambleístas Nacionales
5	FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ	MARÍA MAGDALENA LEÓN COELLO	Asambleístas Nacionales
6	DORIS BELÉN MARCILLO ALVARADO	EDGAR ENRIQUE AGUIRRE RODRÍGUEZ	Asambleístas Nacionales
7	ABDALÁ JACOBO BUCARAM MACHUCA	ELIZABETH KATIUSKA SEGOVIA GUZMÁN	Asambleístas Nacionales



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

8	PAMELA ESTEFANÍA ARMENDARIZ MASAQUIZA	KEVIN JOSÚE GONZÁLES SEVICHAY	Asambleístas Nacionales
9	OSWALDO ANÍBAL MOREANO GARCIA	GABRIELA JESSENIA LOJA ESPAÑA	Asambleístas Nacionales
10	ICELA ESTHER VEGA ZAMBRANO	JULIO DE JESÚS VERA ROSERO	Asambleístas Nacionales
11	ROBERTO ARMANDO PERALTA CAICEDO	JESSENIA JAVIERA VERA ROSERO	Asambleístas Nacionales
12	SHIRLEY MALDONADO GEIMÓN	JONATHAN ISRAEL MONCAYO GOROTIZA	Asambleístas Nacionales
13	MARCOS RAFAEL POZO PALACIOS	LINA MATILDE JORDÁN OLAYA	Asambleístas Nacionales
14	VERÓNICA ALEXANDRA MURILLO MERINO	MANUEL TIBERIO ÁLABA RAMÍREZ	Asambleístas Nacionales
15	ELEUTERIO LEONARDO SÁNCHEZ VALENCIA	INGRID ESTHEFANÍA PEÑAFIEL SÁNCHEZ	Asambleístas Nacionales

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el archivo de la documentación presentada por la organización política: **Partido Político Fuerza EC, Lista 10**, para la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Nacionales⁹.

Sobre esta resolución, los ahora recurrentes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, motivo de la presente sentencia.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas nacionales, auspiciadas por el Partido Político FUERZA EC, lista 10 y la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por el señor Abdalá Bucaram Ortiz y el señor Xavier

⁹ Fojas 360 a 377 vuelta del expediente



Aguirre Rodríguez, Director Nacional, encargado, de esa organización política, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que tienen relación, en específico, con dos aspectos: 1) Que el ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz aceptó de manera pública, expresa, indelegable y personalísima la precandidatura para la dignidad de asambleísta nacional auspiciado por el Partido Político FUERZA EC, lista 10, en el proceso de democracia interna efectuado de manera presencial el 23 de octubre de 2020 en la ciudad de Guayaquil; y, 2) Que, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en un caso similar, al término del acto de democracia interna, realizada por el Movimiento Provincial Renacer Peninsular, Lista 65, los candidatos suscribieron el acta de aceptación de las candidaturas; por lo cual, sostienen que existe trato discriminatorio.

Ante lo expresado, iniciaremos indicando:

1) La inscripción de candidaturas es uno de los aspectos más importantes para que se configure una elección, por cuanto los militantes o ciudadanos, a través de la representación de una organización política, expresan su deseo de competir en elecciones para llegar a una dignidad representativa; sin embargo, para adquirir la condición de candidatos se requiere la declaración de tales por la administración electoral, previo el cumplimiento de las formalidades o requisitos que establecen las normas constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, con el fin de que el cuerpo electoral tenga la certeza de que los candidatos cumplen con todas las formalidades en igualdad de condiciones entre los actores electorales.

En este contexto, el Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”¹⁰, instrumento que permite a los actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo y cuya observancia es obligatoria.

En dicho calendario, consta que la inscripción de candidaturas inició el viernes 18 de septiembre de 2020 y concluyó el miércoles 07 de octubre de 2020. De igual manera el Consejo Nacional Electoral declaró y aprobó el inicio del proceso electoral para las elecciones generales 2021¹¹.

Posterior a ello, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones¹², con base en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y reglamentos expedidos por ese órgano administrativo electoral, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, 5 representantes al Parlamento Andino; 137 representantes a la Asamblea Nacional (15 asambleístas nacionales; 116 asambleístas provinciales y 6 asambleístas por la

¹⁰ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.961>

¹¹ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.961>

¹² Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-17-9-2020 de 17 de septiembre de 2020: http://cne.gob.ec/images/d/2020/Reglamentos_Secretaria/RESOLUCION_PLE-CNE-1-17-9-2020_OP-1.pdf



circunscripción del exterior), incluyendo en la misma resolución, entre otras, las siguientes disposiciones: i) Calendario electoral (fechas más importantes); ii) Lugar de presentación de solicitud de inscripción, según la candidatura que se trate, esto es, para *Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, en el Consejo Nacional Electoral; las de carácter provincial en las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales y las de la circunscripción especial del exterior ante la Junta Especial del Exterior o en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior; iii) Recepción de solicitudes de inscripción: a través del portal web institucional o de manera presencial ante el organismo electoral competente, desde el viernes 18 de septiembre de 2020 hasta las 18h00 del miércoles 07 de octubre de 2020; y, iv) La observancia de los requisitos, formas y modalidades por parte de las y los candidatos.*

Previo a la inscripción de candidaturas, es requisito obligatorio, conforme lo determina el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, que las organizaciones políticas seleccionen sus directivas y candidatos mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. De igual manera el artículo 94 de Código de la Democracia establece que las candidatas o candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 845 de 31 de julio de 2020, cuerpo reglamentario que se aplica a todas las organizaciones políticas, norma los procedimientos que deben adoptar los partidos y movimientos políticos para la elección de autoridades internas y candidatas o candidatos a dignidades de elección popular; y, en lo principal, establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto "*público, expreso, indelegable y personalísimo.*";

Para el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas cuentan con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, para lo cual deben emitir los informes respectivos, conforme prescribe la ley electoral.

En este contexto, los recurrentes afirman que el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, aceptó la candidatura a Asambleísta Nacional por el Partido Político FUERZA EC., Lista 10, luego de realizado el proceso de democracia interna efectuado de manera presencial, por haber suscrito el acta en presencia de un servidor electoral quien, por el contrario, no suscribió la mentada acta.

De las piezas procesales, consta efectivamente que la organización política FUERZA EC., lista 10, efectuó el proceso de democracia interna el 23 de agosto de 2020 en la ciudad de Guayaquil y que previo a su realización, la Presidenta del Órgano Electoral Interno Central del Partido Político FUERZA EC, solicitó la presencia y supervisión de un delegado del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

El Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante oficio No. CNE-DPEGY-2020-0327-Of, de 24 de noviembre de 2020, remitió a este Tribunal, por disposición del Juez sustanciador, entre otros documentos, el Memorando No. CNE-DTPPPG-2020-0046 suscrito por el señor Ronald Bermúdez Peña, en el que, manifiesta:

"...En relación al tema, debo indicar a Usted que el suscrito Funcionario Electoral RONALD BERMUDEZ PEÑA, concurrió en calidad de Observador debidamente acreditado a la Convención Nacional del PARTIDO FUERZA EC LISTA N.- 10 efectuada el 23 de Agosto del 2020 en la Ciudad de Guayaquil; evento en el cual no se suscribieron actas de proclamación - aceptación de candidaturas de Asambleístas Nacionales ni Provinciales del Guayas; por quienes fueron designados candidatos.

Para constancia de lo afirmado, anexo copia certificada del Informe N.- 001-DTPPPG-CNE-2020- EP (sic) de fecha 27 de Agosto del 2020; en el cual consta el desarrollo de la Convención Nacional del PARTIDO FUERZA EC LISTA N.-10; efectuada en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de Agosto del 2020.

Me permito manifestar además que de acuerdo al artículo 9 del Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; quien es designado como candidato para una Dignidad Nacional de Elección Popular (Asambleísta Nacional en esta caso) ; debe concurrir de manera personal - directa hasta la Matriz del CNE; con el fin de suscribir - firmar ante el Funcionario debidamente autorizado para el efecto; el acta de aceptación de la respectiva candidatura; acto que debe ser efectuado de manera personal y sin interpuesta persona de apoderado o procurador judicial que se haya habilitado para tal efecto; por parte de quien haya sido designado candidato en el respectivo proceso de democracia interna. La suscripción de acta de aceptación según el Reglamento en mención, debe efectuarse dentro del plazo de los 10 días posteriores, a la fecha en que tuvo lugar el respectivo proceso de democracia interna-elecciones primarias.

Por tratarse de la aceptación de una Candidatura para la Dignidad de Asambleísta Nacional; se debe requerir al Funcionario Autorizado de la Matriz del CNE, informe y determine si el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz en calidad de Presunto Candidato para esta misma Dignidad por el PARTIDO FUERZA EC LISTA N.- 10, concurrió a suscribir - firmar el acta de aceptación de su candidatura; y si lo hizo en el plazo de 10 días posteriores al 23 de Agosto del 2020, en que tuviera lugar la Convención Nacional en la cual este mismo Partido Político; llevó a efecto el Proceso de Elecciones Primarias para la designación de las candidaturas respectivas-Proceso de Elecciones Generales del 7 de Febrero del 2021.(sic)

Adjunto en calidad de habilitante, copia del Acta de Proclamación de Candidatura - PEI Dignidad de Asambleístas Nacionales; la cual consta suscrita por el Ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz en calidad de Candidato para la Dignidad en mención; PARTIDO FUERZA EC LISTA N.- 10 - Elecciones Generales 2021; acta que también consta suscrita por la Ciudadana Viviana Borja Mancheno en calidad de Presidenta del Órgano Electoral Interno del



mencionado Partido Político; mas dicha acta no consta suscrita por el Funcionario Electoral Ronald Bermúdez Peña...¹³

Si bien el proceso de democracia interna del Partido FUERZA EC, Lista 10, se efectuó de manera presencial el 23 de agosto de 2020 en la ciudad de Guayaquil en el que el ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz suscribió el acta de aceptación de candidatura conjuntamente con la Presidenta del Órgano Electoral Interno Central de esa organización política, este procedimiento no le eximía de la obligación de aceptar su candidatura de manera "*pública, expresa, indelegable y personalísima*", conforme establece el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en el Consejo Nacional Electoral por tratarse de una candidatura a la dignidad de asambleísta nacional.

Ya se mencionó en líneas anteriores, que en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (algunas de sus normas vigentes desde 2012), que prevé el procedimiento a cumplir por parte de las organizaciones políticas en sus procesos de democracia interna en la elección de representantes a participar en la contienda electoral del año 2021, instrumento reglamentario que es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores políticos.

Se puede observar de los recaudos procesales, que el requisito de aceptación de precandidatura fue cumplido por los catorce ciudadanos integrantes de la lista de candidatos a asambleístas nacionales auspiciados por el Partido Político FUERZA EC, Lista 10, no así el ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, verifica que no se configuró la aceptación de la precandidatura a la dignidad de asambleísta nacional del ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz, conforme lo prevé la ley electoral y los reglamentos respectivos.

2) Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto a que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en un caso similar, al término del acto de democracia interna, realizada por el Movimiento Provincial Renacer Peninsular, Lista 65, los candidatos suscribieron el acta de aceptación de las candidaturas, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

Consta del expediente electoral que el juez sustanciador, con providencia de 23 de noviembre de 2020, las 14h55, dispuso "*...la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un informe en el que conste el momento en el que, en presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral, se realizó la suscripción del acta de aceptación de las candidaturas para asambleístas por la provincia de Santa Elena, auspiciadas por el Movimiento Renacer Peninsular, lista 65. En particular, si tal actuación administrativa ocurrió, una vez concluido el proceso de democracia interna.*"

¹³ Foja 1012 a 1013 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

El Director la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con Oficio No. CNE-DPSE-2020-0595-Of, de 24 de noviembre de 2020, remitió el informe No. 004-UTPPSE-DPSE-CNE-2020, de 10 de septiembre de 2020 relativo a la supervisión del proceso de democracia interna del Movimiento Renacer Peninsular, realizado el 20 de agosto de 2020, a partir de las 17h04, en cuyas conclusiones consta que dicho proceso se desarrolló con normalidad, luego de lo cual se realizó el acta de proclamación y aceptación de precandidaturas ante los delegados del Consejo Nacional Electoral¹⁴.

Revisado el indicado informe, se puede establecer que el Movimiento Renacer Peninsular, lista 65, efectuó el proceso de democracia interna para elegir candidatos a la dignidad de "ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE SANTA ELENA", cuya proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular, a más de ser expresa, indelegable y personalísima, debía realizarse en las Delegaciones Provinciales Electorales, por ser dignidades a nivel local, conforme lo prevé el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo tanto, no se verifica discriminación alguna cometida por el ente administrativo electoral que afecte al ciudadano Abdalá Bucaram Ortiz, por tratarse de dos dignidades de elección popular diferentes: la una de asambleísta nacional y la otra, asambleístas provinciales, cuya aceptación de precandidaturas, como se indicó, debían realizarse, en el primer caso en la ciudad de Quito en el Consejo Nacional Electoral; y, en el segundo, en las Delegaciones Provinciales Electorales.

En consecuencia, lo alegado por los recurrentes carece de fundamento y por lo tanto se declara improcedente.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores abogado Abdalá Bucaram Ortiz, candidato a asambleísta nacional e ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional, encargado, del Partido Político FUERZA EC, Lista 10.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución No. PLE-CNE-80-27-10-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de octubre de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) A los señores abogado Abdalá Bucaram Ortiz; e ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en las direcciones de correo electrónico: fuerzaeclistas10@gmail.com; pichicastro@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 086.

¹⁴ Fojas 1004 a 1007 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2020-TCE

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (Voto salvado); Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (Voto salvado)

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



